a esta no se verience pana parene reciamens a

Avuntamiento, no obstante los acuerdos posteriores.

En esto, sin cubbigatissuscribe se partio de dira

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

base; mues el Cobernación en 21 de Seniembre de

Fuera de la capital.-En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.

supplestos succeivos de una corriculo y otra atrasa-

da basin que éstas quedasen extinguidas. La Comi-

sion, sin embargo, pretende ahora que se revise de



el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el ho-

Pest. Cents. Schibre de 1871, = El Ministro de En Soria..... Tres meses..... 

1.º En la sucesivo, de cada tres vacentes que

con el Consejo de Vinistros.

2.º Los ascendidos a Ger

tro ar an emeria, longues Bassois.

Vengo en decretar lo signiente:

nneve el asunte, suponicado que la Diputación está Trochren en las clases de Tenientes Generales y Maroreg patrency accepted pero riscales de Campo solo se proved i un cede somejante derecho a las cada cuatro que resulten en la di s más haciendo un argumento do analogia de lo dispuesto en el art. 68, resulta lo conmerito de guerra cubrirsia vacante si he hublese, ó

 $\mathbf{AL}_{\mathrm{S}}$   $\mathbf{Id}$  putation podrá revocar los acuerdos de la Comision

ed así nebeng en comst neg messer PUBLICA LOS LUNES, emiércolles aveviennes de 

cario, pues al consignar diche articule que la Di-

(Gaceta del dia 26 de Octubre de 1871.) MINISTERIO DE ULTRAMAR.

and it was a state of the plant of the other and Habiéndose observado que en diferentes ocasiones se omite por algunos Gobernadores de provincia, en la reclamacion de quintos residentes en Ultramar, el réemplazo á que pertenecen, la série, el número y aun el nombre de sus padres, datos sin los cuales se hace muy difícil á los Gobernadores superiores civiles de las islas, la identificacion de la persona y la talla y reconocimiento de los interesados, se recuerda a V. S. lo prevenido en diferentes fechas sobre este particular.

Dios guarde á. V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1871. = BALAGUER. = Señor Gobernador

de la provincia de.... e la de Julio attime, debiendo estarse a lo manda-

do por el Cobernación de Mulacion en 21 de Se--ilong Gaceta del dia 28 de Octubre de 1871. endino omes of MINISTERIO DE LA GUERRAS Soldens

condicion suspensiva la inscripcion del titulo en la Excmo. Sr.: Establecidas por Real decreto de 23 del actual las reglas à que deben sujetarse las colocaciones en cuerpo de los Jefes y Oficiales que en las diferentes armas é institutos del ejército se hallen de reemplazo o excedentes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á fin de que no sufran interpretaciones las reglas citadas, se entiendan únicamente aplicables para cubrir las vacantes que no correspondan al turno reglamentario de ascenso por antigüedad prevenido en el decreto de 30 de Julio de 1866, que respecto á este punto y hasta nueva resolucion se considera vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1871.= Bassols.=Senor....

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo siguiente:

Megociado. - Duras publicas.

«Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del eserito de V. E., fecha 14 de Setiembre último, referente á que el Ayuntamiento de Vigo ha procedido á la aplicacion de la ley de arbitrios municipales á los militares en activo servicio, S. M. se ha dignado disponer. manifieste à V. E. que estan relevados de todo impuesto directo municipal sobre sueldos los militares; en actividad, tanto por no reunir la cualidad de vecinos, cuanto por el descuento que se les hace á sus haberes para soportar los gastos del Estado, así como tambien por las cédulas de vecindad de que están obligados á proveerse con el mismo objeto; sien-

do al propio tiempo la voluntad de S. M. que se dé el competente traslado de esta soberana disposicion á los Ministerios de Gobernacion y Hacienda, á fin de que estos centros den conocimiento de la anterior resolucion á las Autoridades competentes.».

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1871. El Subsecretario. 

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente: autora moitzono nh otosmovitipitolo covios

requisito no se habia c<u>umplid</u>o no se podrá exignal

Ayuntamiento que satisfaciera ol crédito que se re-

"S. M. el Rey se ha enterado de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda acerca de la imposibilidad de abonar pluses à las tropas que auxilian el cobro de los impuestos por no existir crédito legislativo à que cargar los gastos, y expresando que se pedirá autorizacion á las Córtes para que puedan imponerse como recargos á los pueblos ó contribuyentes que resistan al pago de las cuotas de contribucion legalmente establecidas! v obzelo / beot not

En su vista, teniendo en cuenta que si bien se conoce la necesidad del abono de los pluses acordados por este Ministerio en Real órden de 6 de Mayo del presente año, se ha de retardar aún largo tiempo su abono, pues para ello hay que aguardar á que las Córtes concedan la autorizacion que se propone pedir el de Hacienda: à avitafor sobacit els quitsons al

Vistas las repetidas reclamaciones producidas por los Capitanes generales de los distritos sobre la necesidad de que se satisfaga el plus á las fuerzas 

Considerando que estas reclamaciones y los pluses que con tal motivo se señalaron en la Real órden citada de 6 de Mayo están justificadas por el mayor coste que tienen los ranchos cuando las tropas se hallan en marcha, sobre todo cuando van en pequeñas fracciones, y por lo que sufre el calzado y prendas de masita del soldado empleado en tal objeto:

- Considerando que justificada la necesidad de estos pluses, no debe pagarlos el presupuesto de Guerra, sino el de Hacienda, que es para quien se presta esion de los acreedores, y es que el titutojuras la

Y considerando que, no es posible retardar más el abono de los referidos pluses por los graves perjuicios que se siguen à las fuerzas que debian pero que entónces no se había publicado la legisolyidio

S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A las partidas del ejército que se empleen en auxiliar el cobro de las contribuciones se les abonará el plus marcado en la ya citada resolucion de

6 de Mayo, ó sea 50 céntimos diarios de peseta á los sargentos, 37 y medio á los cabos, 25 á los soldados.

se confaran en otro caso sus ascensos con aplicacion

al turno reglamentario de las que despues ocurran-

2.° Las Autoridades militares, cuando las de Hacienda pidan auxilió del ejército para el cobro de los impuestos, nombrarán las partidas que se necesiten, atendiendo á que lleven la fuerza puramente precisa para el buen desempeño de su cometido.

3.º Para justificar debidamente el tiempo que cada partida emplea en este servicio se expedirán por los Recaudadores de contribuciones certificados que expresen, con distincion de clases, las fuerzas que les hayan acompañado, cuerpos á que pertenezcan y número de dias que hayan estado ocupados en auxiliar la recaudacion, contando hasta el de su regreso al punto de partida, y cuyos documen-tos llevarán el V.º B.º de la Autoridad militar de la respectiva provincia.

Y 4.° Por la Administracion militar se abonarán desde luégo los pluses que por tal concepto se devenguen con cargo al capítulo 29 del presupuesto de Guerra, pero por cuenta del de Hacienda, á cuyo Ministerio deberá remitir mensualmente nota de las cantidades satisfechas por este concepto, á fin de que en su dia pueda hacerse el oportuno reintegro al presupuesto de Guerra.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1871. El Subsecretario. VICTORIANO DE AMELLER. = Señor....

pensiones, y continuára presuponiendo en los años sucesivos una corriente y otra atrasada hasta que (Gaceta del dia 30 de Octubre de 1871.) p estas MINISTERIO DE LA GUERRA.

Diputacion que no existian en su archivo documen-tos relativos al censo, nabicado omitido por su par-

SEÑOR: La penuria del Erario, que viene imponiendo la imprescindible necesidad de hacer economías, obliga al Gobierno de V. M. á procurar por todos los medios posibles la nivelación de los presupuestos del Estado. En este concepto, y siendo aún excesivo el número de Generales y Brigadieres que figuran en el escalafon del Estado Mayor general del Ejército, parece oportuno activar la amortizacion del sobrante en esas clases. Ya V. M. se dignó ordenar por Real decreto del 1.º de Febrero del corriente año que para cubrir las vacantes sólo se proveyese en adelante una de cada dos en las elases de Tenientes ! Generales y Mariscales de Campo, y de cada tres una en la de Brigadieres. No obstante esto, el Ministro que llama la atencion de V. M. opina que sería conveniente dar mayor impulso á la amortización de las vacantes que ocurran para reducir con mayor prontitud dicho escalafon á su estado normal.

Llevado de este pensamiento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Octubre de 1871.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

#### DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º En lo sucesivo, de cada tres vacantes que ocurran en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo sólo se proveerá una, y otra por cada cuatro que resulten en la de Brigadieres.

2.º Los ascendidos á Generales ó Brigadieres por mérito de guerra cubrirán vacante si la hubiese, ó se contarán en otro caso sus ascensos con aplicacion al turno reglamentario de las que despues ocurran.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. = AMADEO. = El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

6 de Mayo, o see 30 centinos dimitos de peseta á los

# (Gaceta del dia 31 de Octubre de 1871.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto por D. José Velasco y Luque contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, relativo al pago de pensiones censales, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: La Diputación provincial de Zaragoza acordó en 17 de Febrero de 1870 desestimar la instancia elevada por el Ayuntamiento de Maella pidiendo que se aprobára la medida adoptada por la Junta revolucionaría de aquella villa respecto al pago de pensiones censales al Conde de Berbedel.

Segun la Diputacion existe un expediente incoado en el Gobierno de provincia en 1854, en el cual, despues de oidos el Ayuntamiento y el Consejo provincial, se acordó el reconocimiento del censo de que se trata y que se consignára en el presupuesto municipal la cantidad suficiente para el pago de las pensiones.

No cumplió el Ayuntamiento lo que se le ordenó, y el acreedor acudió nuevamente al Gobernador en 1866, recayendo, á su solicitud, providencia en 21 de Setiembre del mismo año para que el Ayuntamiento consignára en el presupuesto adicional 20 pensiones, y continuára presuponiendo en los años sucesivos una corriente y otra atrasada hasta que éstas quedaran extinguidas.

El Ayuntamiento, sin embargo, manifestó á la Diputación que no existian en su archivo documentos relativos al censo, habiendo omitido por su parte el acreedor hacer exhibición de sus títulos; pero la Corporación provincial no creyó suficientes estas razones para dejar sin efecto lo ya resuelto, y desestimó la instancia la Municipalidad.

Despues de varias comunicaciones, apremios y multas, el Alcalde de Maella suplicó al Gobernador que levantase la Comision de apremio dirigida contra el Ayuntamiento, en razon á que el censo estaba caducado, y, áun cuando así no fuera, el Conde de Berbedel no habia demostrado su legitimidad, ni inscrito el título, ni hecho la oportuna cabrevacion, ni, por último, se le habian pagado nunca las pensiones ni reconocido tal crédito.

Nuevos apremios y comunicaciones dirigidos contra el Alcalde, sin resultado, se sucedieron desde la fecha del oficio que ántes queda referido hasta primero de Mayo del presente año, en que aquél manifestó al Gobernador que el Ayuntamiento deseaba solventar la deuda, para lo cual pensaba ponerse de acuerdo con los acreedores; pero que miéntras tanto satisfaria, luégo que recaudára el presupuesto del ejercicio entónces corriente, la cantidad que para esta atencion estaba en él consignada.

A consecuencia de nueva comunicacion expuso la autoridad local que, á causa de las faenas agrícolas propias de la estacion, no se habian podido reunir los asociados, por lo cual suplicaba al Gobernador levantase el apremio con relevacion de la multa y los recargos, pues tan luégo como recaudára ciertos arbitrios satisfaria el crédito reclamado. Prévio consentimiento de la viuda y herederos del Conde de Berbedel se hizo entender al Alcalde que se levantaria el apremio tan luégo como satisfaciera 4.000 reales á cuenta de lo que adeudaba, completando lo que faltase cuando recaudára los arbitrios. Esta providencia, sin embargo, no se cumplió; pues el apoderado de los acreedores instaba para que se nombrára otro comisionado de apremio, pues el que entónces ejercia este cargo se hallaba enfermo y no hacía nada en el desempeño de su cometido.

En 17 de Julio último comunicó la Comision al Gobernador el acuerdo que habis tomado en 15 á consecuencia de una solicitud que le elevó al Ayuntamiento de Maella para que alzára el apremio que sobre el mismo pesaba.

Haciéndole cargo la cargo la Comision del expediente instruido en 1857, dedujo que el Gobernador resolvió condicionalmente bajo el concepto de que se registrára la escritura de imposicion; y como este requisito no se habia cumplido no se podrá exigir al Ayuntamiento que satisfaciera el crédito que se reclamaba; y habiéndose partido en los acuerdos posteriores de una base errónea, podia la Diputacion resolver definitivamente la cuestion tantos años disputada, ya por no estar terminada, ya porque los errores de hecho son en todo tiempo subsanables.

Atendidas estas consideraciones acordó la Comision que se suspendiera todo procedimiento de apremio contra el Ayuntamiento de Maella por el crédito de que se trata, reservando el conocimiento del asunto á la Diputacion en la primera reunion del período semestral que celebrase.

Don José Velasco y Luque, apoderado de la viuda é hijos del Conde de Berbedel, se alzó de este acuerdo para ante V. E., y elevado por el Gobernador á ese Ministerio el recurso con el expediente de su referencia en 26 de Julio, se ha remitido á la Seccion con Real órden de 10 de Agosto último.

Dos puntos principales aparecen en este asunto: la cuestion de fondos relativa á la existencia y validez del censo que se reclama, y la que es objeto de la consulta ó sea la que se refiere al acuerdo últimamente adoptado por la Comision provincial de Zaragoza. Cierto es que sobre la primera de dichas cuestiones no está hoy llamada la Seccion á emitir dictámen; pero se halla tan íntimamente ligada con la segunda que hubiera sido muy conveniente tener á la vista los acuerdos adoptados en 1854 y en 21 de Setiembre de 1866; pues por ellos, y muy especialmente por el primero en que hubo informe del Consejo provincial, podria venirse en conocimiento de si en efecto la resolucion fué absoluta, ó, por el contrario, condicional como se supone.

Una circunstancia, sin embargo, consta por confesion de los acreedores, y es que el título no está inscrito. Pudo suceder que el Consejo provincial en 1854 no tuviera inconveniente en fundar su informe sebre la base de una escritura no registrada, puesto que entónces no se había publicado la ley hipotecaria, cuyo artículo 296 prohibe la admision de títulos no inscritos; pero si puso como condicion para el pago la de la inscripcion, no es dudoso que mién-

tras ésta no se verifique nada puede reclamarse al Ayuntamiento, no obstante los acuerdos posteriores. En esto, sin embargo, parece que se partió de otra base; pues el Gobernador en 21 de Setiembre de 1866 y la Diputacion en 17 de Febrero del año último no tocaron la cuestion del registro, limitándose á ordenar al Ayuntamiento que consignára en su presupuesto la cantidad suficiente para el pago de 20 gensiones, continuando la inclusion en los presupuestos sucesivos de una corriente y otra atrasada hasta que éstas quedasen extinguidas. La Comision, sin embargo, pretende ahora que se revise de nuevo el asunto, suponiendo que la Diputacion está autorizada para reformar su anterior acuerdo; pero la ley provincial no concede semejante derecho á las Diputaciones. Es más: haciendo un argumento de analogía de lo dispuesto en el art. 68, resulta lo contrario, pues al consignar dicho artículo que la Diputacion podrá revocar los acuerdos de la Comision exceptúa los que causan estado.

NUMERO 133.

Con mayor razon, por tanto, no pueden las Diputaciones, en sentir de la Seccion, variar los acuerdos adoptados, no por la Comision sino por la Diputacion misma, y que no habiendo sido apelados, son ejecutivos de derecho, y además en el caso presente han causado estado, puesto que la resolucion adoptada por la Diputacion provincial en 17 de Febrero último concedia al Conde de Berbedel, y hoy á sus herederos, el derecho de percibir las pensiones sin que se dé ya recurso contra aquella disposicion. En tal concepto, y siendo el Gobernador, segun el caso tercero del art. 9.º, el encargado de ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento, no debió el de Zaragoza haber consentido un acuerdo de la Comision que iba directamente à echar por tierra otro de la Diputacion que por todos conceptos tiene el carácter de ejecutivo.

Parece, pues, procedente que V. E. deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza de 15 de Julio último, debiendo estarse á lo mandado por el Gobernador y la Diputacion en 21 de Setiembre de 1866 y 17 de Febrero de 1870 respectivamente, salvo el caso de haberse interpuesto como condicion suspensiva la inscripcion del título en la primitiva resolucion del expediente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1871. = Candau. = Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

# SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

### Negociado.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 13 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 27 del actual, y la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación durante el actual año económico de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de primer órden de Taracena á Urdax.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante mi Autoridad, en esta capital, en el edificio del Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El presupuesto de los acopios para los trozos expresados se designa en la nota que se publica á continuacion de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que sigue á este anuncio. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto. Este depósito se hará en la Caja Sucursal de Depósitos de la provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo ménos en cien pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

Soria, 3 de Noviembre de 1871.

odano marquios oup sentistun El Gobernador, sodoreb nis y sendil sulsonq Julian Vega.

-29 dond obes obel model radius ob solution Modelo de proposicion.

Don'N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha 3 de Noviembre de 1871 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de primer órden de Taracena á Urdax, comprendida en la expresada provincia y en sus trozos números 1.º y 2.º que empiezan en...., se compromete á tomar á su cargo los acopios expresados, con extricta sujecion á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

n 1879 laki esekimeleri (K. 12	Calciniste del	nen non niegznaimh
De Taracona de la coma	CARRETERA.	Nota de la carretera, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.
tos apre no do estan ront. Ho o destar ustilicacion. Se asc-	NÚMERO de órden de los trozos.	en solution paid and and and and and and and and and an
Entre el confi Guadalajar Pia Entre la ciud confin de J	DESIGNACIO	PROVINCIA a, trozos y presi
Entre el confin de la provincia de Guadalajara y la ciudad de So- ria	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	IA DE SORIA.  presupuesto à que s anterior.
	THE PERSON NAMED IN	A princepios de Marchad Service de Service de reales de
non contract of the contract o	OBJETO a que se destinan los a copios.	8.696 Sin Buros per Para o Sener in provincia, lossa escritorio de la constante de la constant
8 3.71 	Presupuesto de acopios.  Pesetas. Cén.	nszaro <b>n</b> enilarnál

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instrucción de 27 de Abril de 1870, hago saber que la cantidad de moneda del nuevo cuño destinada al canje en la segunda semana del mes actual será la de 10.000 pesetas; señalándose para esta operación el dia 14 del mismo, y horas de una á tres de la tarde.

Soria, 3 de Noviembre de 1871.—El Jese económico, José Fernandez.

#### SECCION CUARTA.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia de Avila.

D Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que de serlo en actual ejercicio el infrascrito Escribano del número dá fé:

Hago saber: Que en este mi Juzgado, y por testimonio del refrendatario, se instruye de oficio causa criminal contra Manuel'Alvarez de la Viuda, natural del Barco de Avila, tendero y vecino de Garciotun, en la provincia de Toledo, y otros tres consortes, por robo de caballerías, á cuyos sugetos se les han aprehendido y se hallan depositados, un caballo capon, colorado, de cuatro á cinco años y de seis cuartas de alzada, y otro entero, castaño claro, de cinco años y seis cuartas y media de alzada, con una matadura en la crucera y una cabezada de correa.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á tales caballerías.

Avila, veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. = Francisco Vicario. = Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez.

### Juzgado municipal de Candilichera.

Don Vicente Corchon y Martinez, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo,

Certifico: Que en el expediente del juicio verbal celebrado en este Juzgado el dia diez y ocho del actual á instancia de D. Casimiro Andrés, vecino de Nomparedes, contra D. Angel Sanz, de esta vecindad, en ausencia y rebeldía de éste ha recaido la siguiente

Sentencia. —En el lugar de Candilichera, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, constituido en audiencia el Sr. D. Alejandro Borobio Sanz, Juez municipal del mismo, por ante mí su Secretario dijo: Que ha visto detenidamente el acta de juicio verbal que antecede, cuya demanda fué interpuesta por D. Casimiro Andrés, vecino de Nomparedes, contra D. Angel Sanz, que lo es de esta vecindad, en reclamacion de trece pesetas y cincuenta céntimos que le es en deber por réditos de quince reses lanares que le tiene dadas á renta, con más la devolucion al demandante de las expresadas reses, cuyas clases constan en la precedente acta de juicio, puesto que ha vencido el tiempo que venía obligado el demandado á devolverlas:

Resultando que luégo de admitida la demanda se proveyó auto señalando para la celebracion del juicio el dia diez y ocho del corriente á las doce de su mañana:

Resultando que citado en forma y en persona el demandado D. Angel Sanz por el Secretario de este Juzgado municipal y á presencia del Juez que habla, se dió por notificado y conforme, recibiendo una de las papeletas presentadas por el demandante, no firmando la diligencia de notificación porque dijo no

saber, pero que á su ruego y en presencia suya lo hizo el expresado Juez que suscribe:

Resultando que llegado este dia y hora, á pesar de haber trascurrido dos horas desde la señalada para el juicio y de haberle pasado aviso al demandado con el alguacil, no ha concurrido al acto ni manifestado causa legal que lo impida, como que sólamente asistiera el demandante, á instancia de éste se declaró rebelde al demandado D. Angel Sanz, siguiendo los autos de la demanda, que por la no comparecencia del mismo se dieron por terminados:

Considerando que sin embargo de la fuerza y vigor que adquieren las razones y fundamentos de la
demanda con la sola causa de la no comparecencia
del demandado, ha probado el actor la veracidad de
la deuda con documento cuyo contexto no ha sido
contradicho ni en juicio ni fuera de él, y así se cree
en el mero hecho de no aducirse por el demandado
excepcion alguna que pueda tener en su favor y en
contra de la deuda que se le reclama:

Visto el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo.—Que debia condenar y en efecto condenaba á D. Angel Sanz á que en el término de cinco dias satisfaga á D. Casimiro Andrés las trece pesetas y cincuenta céntimos que en metálico le reclama, así que le devuelva las quince reses lanares que á renta tiene del expresado D. Casimiro, y en defecto de éstas le pague la cantidad de ciento treinta y seis pesetas y setenta y cinco céntimos á que asciende la tasación pericial de las mismas, imponiéndole además las costas devengadas y que devengarse puedan hasta su total solvencia, sin perjuicio de que dicho demandado reclame á su mancomunado Eleuterio Sanz lo que le corresponda en derecho.

Y para que esta providencia tome el carácter ejecutorio, cúmplase con lo prescrito en el título veinticinco de dicha ley de Enjuiciamiento. Dicho señor
Juez municipal, por esta su sentencia, así lo pronunció, mandó y firma, de que yo el Secretario certifico.=Alejandro Borobio.=Vicente Corchon, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el infrascrito Secretario, de órden del Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia, á presencia del demandante D. Casimiro Andrés y de los testigos D. Raimundo Sanz y D. Gregorio Jimenez, de esta vecindad, que firman con su merced, haciéndolo á ruego del demandante, que dijo no saber. D. Mariano Rebollar, de esta misma localidad, en Candilichera á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, de que certifico.— Alejandro Borobio.—Raimundo Sanz.—Gregorio Jimenez.—A ruego del demandante, Mariano Rebollar.—Vicente Corchon, Secretario.

Notificacion.—Seguidamente yo el Secretario, á presencia del Sr. Juez municipal y testigos D. Raimundo Sanz y D. Gregorio Jimenez ya citados, notifiqué la precedente sentencia, leyéndola integramente y fijando copia de la misma en los estrados de este Juzgado y en concepto de notificacion al demandado, firmando los testigos en su ausencia y rebeldía con su merced el Sr. Juez municipal, de que certifico.—Alejandro Borobio.—Raimundo Sanz.—Gregorio Jimenez.—Vicente Corchon, Secretario.

Conviene fielmente con su original, que queda archivado en esta Secretaría de mi cargo, al que me remito.

Y para los efectos prevenidos en el art, 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, con el sello y visto bueno del Sr. Juez municipal, en Candilichera á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.=V.º B.º=El Juez municipal, Alejandro Borobio.=El Secretario, Vicente Corchon.

solicitud para observation de societario de

COUNTRIES OF A CONTRIBUTION OF THE CONTRIBUTIO

### these it and ANUNCIOS OFICIALES. Obmaileacht de haber trascuratio de haber trascuratio de haber trascuration d

#### -namah Junta provincial de Sanidad ji la mag

Segun dispone el art. 28 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, se publica la lista de aspirantes á la plaza vacante de Médico-Cirujano titular de la villa de San Leonardo y su agregado Arganza, á fin de que se puedan presentar las reclamaciones que se ofrezcan en el término de diez dias.

D. Vicente Antonio Martin Ayuso, Licenciado en Medicina, ex-alumno interno interino de la Facultad de Medicina de la Universidad Central por nombramiento del Claustro de dicha Facultad, y residente en Recuerda. Manifiesta en su instancia haber sido Vicepresidente del Ateneo Médico-escolar, tener en su carrera científica todas las notas de notablemente aprovechado y sobresaliente, y aprobadas las asignaturas correspondientes al Doctorado en dicha Facultad.

D. Santiago Lope y Ruperez, Licenciado en Medicina y Cirujía.

Soria, 2 de Noviembre de 1871.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Felipe Mariño.

Segun dispone el art. 28 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, se publica la lista de aspirantes á la plaza vacante de Farmacéutico titular de Fuentepinilla y su partido, con el objeto de que se puedan presentar las reclamaciones que se ofrezcan en el término de diez dias.

D. Manuel de Mateo y García, Licenciado en Farmacia y que ha desempeñado su profesion en dicho partido durante diez y siete años.

D. Mariano Martinez Medrano, Licenciado en Farmacia, con la calificación de sobresaliente, actual Farmacéutico en Calatañazor.

D Bonifacio Monje Sanz, Licenciado en Farmacia, con la calificacion de sobresaliente y con diploma del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, de mencion honorifica en premio de su buen comportamiento y del celo y abnegacion de que dió tantas
pruebas en favor de la humanidad durante la inva-

sion del cólera morbo asiático en Madrid en 1865. D. Juan Mateos Pastor, Licenciado en Farmacia, residente en Almazan.

D. José Maqueda Jimenez, Licenciado en Farmacia, residente en Ucero.

Soria, 2 de Noviembre de 1871.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Felipe Mariño.

#### Alejandro Borobio. = haimunio Sanz. = Gregorio IInon alegado municipal de Medinacelia non

Don Anacleto Cuadron Gonzalo, Juez municipal de esta villa de Medinaceli y su distrito.

Se halla vacante, por dimision del que la desempeñaba, la Secretaría de este Juzgado municipal.

Los que deseen aspirar á su obtencion presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado, acompañadas de los documentos que previene el art. 13 del reglamento aprobado por decreto de 10 de Abril último, dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales se procederá á su provision entre los que reunan mejores condiciones.

Dado en Medinaceli á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. = Anacleto Cuadron. = Por su mandado, Eusebio Alguacil, Secretario interino.

## Ayuntamiento popular de la villa de Divega.

Lista nominal de los aspirantes que han presentado solicitud para obtener el destino de Secretario de este Ayuntamiento, cuya vacante fué anunciada oportunamente por medio del Boletin oficial de la provincia.

D. Vicente Corchon y Martinez, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de Candilichera.

D. Juan Antonio Baras, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de Ontalvilla de Almazan.

D. Juan Simon Alonso, Secretario del Ayuntamiento de Muro de Agreda.

D. Leandro Puerta, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Borobia.

D. Miguel Pascual Ibañez, Secretario del Ayuntamiento de Chércoles.

D. Francisco Olloqui Martinez, natural de Cornago.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el art. 101 de la ley municipal.

Olvega, 2 de Noviembre de 1871.—El Alcalde presidente, Doroteo Gil.

#### Alcadia constitucional de Somaen.

Espirado el plazo para la presentacion de solicitudes à la vacante de la Secretaría de esta Corporacion, se anuncian á continuacion los nombres de los pretendientes á ella, conforme á lo dispuesto en el art. 101 de la ley de 21 de Octubre de 1868.

Nombres y domicilio de los pretendientes.

D. Tomás del Castillo, de Cercadillo, provincia de Guadalajara.

Además se han presentado las solicitudes de D. Rafael Anton, de Centenera de Andaluz, y don Higinio Gutierrez, de Radona, las cuales, por no haberlas presentado en papel correspondiente con arreglo á ley, el Ayuntamiento se ha servido desestimarlas.

Lo que se hace saber al público para que durante los quince dias siguientes á este anuncio se presenten á este Ayuntamiento las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se hicieren.

Somaen, 26 de Octubre de 1871. El Alcalde, Justo Esquivel.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

### DELEGACION PRINCIPAL

DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ESTA PROVINCIA.

El dia 2 del corriente mes han empezado á recaudarse las contribuciones de Inmuebles y de Subsidio correspondientes al segundo trimestre del actual año económico.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, previniendo á los contribuyentes de la capital que el cobrador pasará á domicilio con los recibos una sola vez, y si no se le satisfacen pueden recogerlos durante 15 dias en la habitación del mismo; pero trascurrido este plazo se procederá por la via de apremio con arreglo á lo prescrito en la Instruceion de 3 de Diciembre de 1869.

Soria, 3 de Noviembre de 1871. = EMILIO ROLDAN,

ACOTAMIENTO.—Desde el dia de la publicacion del presente anuncio quedan acotados de leñas, pastos y caza el monte enebral y laderas de la Calzada del Temeroso, sitos en término de Blacos, de la propiedad de Julian Martinez y compañeros, vecinos de dicho pueblo.

Los contraventores serán castigados con arreglo.

CORTA DE LEÑAS.—Mariano Cuartero, vecino de Soria, dueño de la dehesa de Abion, hoy titúlada Granja de Abion, que perteneció á los propios de Blacos, desde esta fecha da corta de leñas gratis, tan sólo con la condicion de sacar las toconas de los enebros que les sean marcados por su representante Joaquin Ruiz, residente en la misma granja; debiendo advertir será denunciado todo el que se propase á cortar un árbol sin autorizacion del dueño ó su representante.

### -izoqong zimi o zob nazuthizm ony ab ozio la na. -na a namiFERIA (EN:::ATECA):mgi zanojo

Del 18 al 24 de Noviembre tendrá lugar una nueva feria de ganados y cereales en la villa de Ateca.

La buena posicion tipográfica que ocupa, las vías de comunicacion que tiene, la importancia de su comercio, las varias comisiones que compran cuanto grano se les presenta, puestos libres y sin derechos los artículos de comer y beber, todo esto hace esperar será muy concurrida.

Para distraccion de los forasteros habrá corridas de toros, novilladas y otras funciones que más minuciosamente se detallan en el prospecto.

LA PRIMERA AGENCIA DE MATRIMONIOS y dispensas civiles en Madrid, Atocha, 23, se encarga tambien de los canónicos, y para las dispensas de esta clase ha establecido representacion en Roma por haber quedado suprimida la oficial de preces y libre en los particulares tal gestion: (actividad y economía).

Y la Librería de D. L. P. V., Carretas, 4, sigue vendiendo á 4 rs. y enviando á provincias el indispensable á los matrimonios celebrados. Tambien manda á los juzgados impresiones para matrimonio y registro civil á precios reducidos: pidase factura.

# no se exprese determinadia LA LA LA Cantidal, escrita en letra, por la que lo mondida el proposente a

COMPAÑÍA ANÓNIMA GENERAL DE UDO DE

#### SEGUROS A PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 Diciembre de 1856, y domiciliada en Madrid.

#### SEGURO DE INCENDIOS.

El Seguro contra Incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. La Union paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones, frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra compañía española segun convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

#### GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales.

Quince años de existencia, durante los cuales La Union ha registrado:

210.500 Pólizas, por un capital asegurado

Para obtener informes o para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria Don Marcelino Lacussant.

SORIA. = IMPRENTA PROVINCIAL.